

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El ejercicio de la abogacía en nuestra patria se efectúa en atención al interés público de esa misión y a su trascendencia social, conforme a determinadas normas, toda vez que la actuación ante los tribunales y otros órganos jurisdiccionales está íntimamente relacionada con la realización de la justicia socialista, la represión de las conductas antisociales, el debate sobre derechos e infracciones de normas establecidas y la interpretación y aplicación de las leyes.

POR CUANTO: La Ley número 1250, de Organización del sistema Judicial, dictada el 23 de junio de 1973, instituyó los bufetes colectivos e instauró la categoría específica de los abogados, formada por juristas que prestan el servicio de dirección y representación de las partes ante los órganos judiciales, arbitrales y administrativos, régimen que fue ratificado en virtud de la Ley número 4, de 10 de agosto de 1977, sustitutiva de la citada Ley número 1250 de 23 de junio de 1973.

POR CUANTO: A los fines de contribuir el desarrollo y perfeccionamiento del ejercicio de la abogacía, conforme a las normas de la ética profesional en el ámbito de la sociedad socialistas, se hace necesario que con el apoyo estatal más amplio se proceda a la reorganización total de los mencionados bufetes colectivos, a fin de asegurar la mayor eficiencia de sus funciones.

POR CUANTO: La reorganización de los bufetes colectivos debe comprender la institución de principios y reglamentaciones que contribuyan a elevar constantemente la calidad técnica y moral del trabajo desarrollado por los abogados, el fortalecimiento de la disciplina laboral y de la ética de esta actividad y la revisión del sistema vigente de retribución del trabajo, tanto de los abogados como del resto del personal que labora en los bufetes colectivos.

POR CUANTO: Se hace necesario dar a la organización de los bufetes colectivos una atención y apoyo más estrechos de los órganos y organismos estatales relacionados con su actividad, lo que exige la correspondiente previsión normativa, tanto del régimen de relaciones que se establezca como de los métodos y procedimientos para el ejercicio más eficiente y ordenado de la profesión.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 88, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 81
SOBRE EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA
ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

CAPÍTULO I
EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la abogacía consiste en evacuar consultas y dirigir, representar y defender los derechos de una persona natural o jurídica ante los tribunales de justicia, los órganos de arbitraje y los organismos administrativos en el territorio nacional, así como ante los órganos, organismos y organizaciones extranjeras o internacionales. Son abogados los juristas que ejercen habitualmente la abogacía dentro de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) del artículo 4.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio de la abogacía es libre. En el ejercicio de sus funciones el abogado:

- a) Es independiente y sólo debe obediencia a la Ley;
- b) disfruta de todos los derechos y garantías legales para exponer sus alegatos en relación con el derecho que defienda;
- c) contribuye a la realización de la justicia, mediante la observancia y el fortalecimiento de la legalidad socialista;
- ch) coadyuva a la educación social de sus representados y de todos los ciudadanos, y al respeto de los derechos establecidos en la Ley.

El abogado está obligado a mantenerse actualizado sobre la legislación vigente y sus modificaciones y a perfeccionar permanentemente sus conocimientos del derecho, a fin de cumplir debidamente sus funciones.

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio de la abogacía se requiere:

- a) Estar capacitado para ejercer la abogacía por título expedido por el centro de educación superior correspondiente en el país, o en

el extranjero previo su reconocimiento o convalidación, cuando fuera necesario, de acuerdo con lo establecido;

- b) ser admitido al ejercicio de la abogacía por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

No obstante este último requisito, el Ministro de Justicia podrá autorizar excepcionalmente el ejercicio de la abogacía, durante determinados períodos, a juristas que desempeñen otras funciones.

ARTÍCULO 4.- Podrán ejercer excepcionalmente la abogacía, sin cumplir el requisito señalado en el inciso b) del artículo anterior, los juristas que:

- a) Estén vinculados laboralmente a las sociedades civiles de servicios reconocidas por la legislación vigente;
- b) asuman la dirección o representación de asuntos relacionados con sus propios derechos, con los de su cónyuge o con los de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) representen o dirijan procedimientos en los que sea parte la entidad estatal, cooperativa, organización social y de masas donde presten sus servicios; o sus dirigentes cuando se trate de hechos relativos a las funciones de su cargo;
- ch) hayan sido excepcionalmente autorizados por el Ministro de Justicia para actuar en un procedimiento determinado;
- d) ejerzan la docencia en facultades de derecho. Este ejercicio se realizará con el objetivo de vincular a los docentes con la práctica profesional, y será regulado por el centro de estudios superiores donde trabaje el docente.

CAPÍTULO II
LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 5.- La Organización Nacional de Bufetes Colectivos es una entidad autónoma nacional de interés social y carácter profesional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por juristas, y se rige por el presente Decreto-Ley,

su legislación complementaria y los acuerdos y disposiciones de sus órganos de dirección.

ARTÍCULO 6.- La dirección de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos se ejerce por:

- a) La Asamblea General;
- b) la Junta Directiva Nacional;
- c) los directores provinciales;
- ch) los directores de bufetes.

SECCIÓN SEGUNDA **La Asamblea General**

ARTÍCULO 7.- La Asamblea General de los Bufetes Colectivos es el órgano superior de la Organización. Se constituye con los delegados de los bufetes, elegidos para un período de cinco años en la proporción y forma que dispone el Reglamento de este Decreto-Ley. La Asamblea General elige, de entre sus delegados, al Presidente, el Vicepresidente y el Secretario y Vicesecretario de sus sesiones.

ARTÍCULO 8.- La Asamblea General tiene las funciones siguientes:

- a) Elegir a la Junta Directiva Nacional;
- b) evaluar y adoptar disposiciones sobre los informes de rendición de cuenta de la Junta Directiva Nacional;
- c) aprobar los lineamientos de trabajo, el presupuesto y el plan técnico- económico de la Organización;
- ch) rehabilitar como miembros de la Organización a los que hayan sido separados de ella en virtud de medidas disciplinarias impuestas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27;
- d) adoptar los demás acuerdos que procedan en relación con la Organización y sus actividades;

ARTÍCULO 9.- La Asamblea General se reúne, en período ordinario de sesiones, una vez al año; y con carácter extraordinario cuando asuntos de importancia requieran que la convoque la Junta Directiva Nacional.

Para que la Asamblea General pueda efectuar sesión se requiere la participación de más de la mitad del número total de delegados que la integran.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos.

SECCIÓN TERCERA **La Junta Directiva Nacional**

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva Nacional está integrada por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Vicetesorero, electos por un período de cinco años.

La Junta Directiva Nacional puede determinar que algunos de sus miembros no se profesionalicen en dicha actividad.

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva Nacional tiene las funciones siguientes:

- a) Convocar la elección de delegados a la Asamblea General y sus sesiones;
- b) organizar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y proponer los planes de trabajo del período;
- c) rendir a la Asamblea General cuentas de su gestión, así como del cumplimiento de sus acuerdos, del presupuesto y de los planes de trabajo;
- ch) crear, dividir, refundir y extinguir las unidades de bufetes colectivos según las necesidades del servicio, previa aprobación del Ministerio de Justicia;
- d) nombrar a los directores provinciales y a los de las unidades de los bufetes colectivos y sus sustitutos temporales y aplicarles las medidas disciplinarias que procedan;
- e) crear los departamentos administrativos necesarios para la realización de las actividades de la Junta Directiva Nacional, de las direcciones provinciales y de los bufetes colectivos, y aprobar las plantillas de su personal propuestas por los directores provinciales.

- f) controlar el trabajo de la Organización en los aspectos técnicos y organizativos, así como el cumplimiento en todo el país de las disposiciones y acuerdos de la Asamblea General;
- g) supervisar el trabajo y adoptar disposiciones sobre los informes de rendición de cuenta de los directores provinciales, disponer inspecciones periódicas a las actividades de estos y de los bufetes colectivos, y revocar sus decisiones que contravengan la legislación vigente;
- h) crear comisiones de trabajo;
- i) elaborar planes de selección y ubicación de cuadros en los bufetes colectivos; aprobar el ingreso de los abogados en la Organización, oído el parecer de los directores provinciales, y ubicarlos de acuerdo con las necesidades del servicio, y elaborar para ellos planes de superación técnica y política;
- j) conocer de los recursos de alzada contra decisiones adoptadas por los directores provinciales;
- k) informar periódicamente al Ministerio de Justicia sobre el desarrollo de sus actividades;
- l) las demás que disponga el Reglamento o la Asamblea General.

El Presidente puede, en caso de urgencia, asumir la ejecución de las funciones atribuidas a la Junta Directiva Nacional, dando cuenta a esta en su próxima sesión, a los efectos de su ratificación, revocación o modificación.

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva Nacional en caso de ausencia temporal de los directores provinciales, los sustituirá designando para ello directores de bufetes colectivos de las provincias respectivas.

CAPÍTULO III

LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE LOS BUFETES COLECTIVOS

ARTÍCULO 13.- Los directores provinciales tienen las funciones siguientes:

- a) Representar a la Organización en la provincia;

- b) controlar el cumplimiento en sus respectivas provincias, de las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento, de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, y de las demás disposiciones legales vigentes en relación con la Organización;
- c) proponer a la Junta Directiva Nacional medidas organizativas para elevar la eficiencia del servicio de los bufetes colectivos; el nombramiento de los directores de los bufetes colectivos de su provincia y la admisión de abogados de su provincia en la Organización; someter a su aprobación la plantilla del personal administrativo de sus provincias; comunicar mensualmente todas las decisiones que adopten en el ejercicio de sus funciones y elevar informes de rendición de cuentas, por lo menos una vez al año y en cuantas otras oportunidades les sea solicitado por la Junta Directiva Nacional ;
- ch) nombrar el personal administrativo y de servicio, una vez aprobada la plantilla propuesta;
- d) supervisar y coordinar el funcionamiento de los bufetes colectivos de sus provincias; aprobar sus planes de trabajo y proyectos de presupuesto; inspeccionarlos, y celebrar reuniones periódicas con sus directores para conocer su funcionamiento e impartirles las instrucciones;
- e) controlar la disciplina laboral de los abogados de sus provincias;
- f) dar respuesta adecuada, dentro del término de sesenta días naturales, a las quejas que en relación con los servicios prestados presente la población e informarla de inmediato a la Junta Directiva Nacional;
- g) ejercer la facultad disciplinaria de los abogados, cuando corresponda;
- h) las demás que se establezcan en el presente Decreto-Ley y en su Reglamento, o se acuerden en la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional.

La unidad o unidades de bufetes colectivos del Municipio Especial Isla de la Juventud estarán subordinadas al nivel de dirección de la Organización que determine la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO IV LA ORGANIZACIÓN LOCAL DE LOS BUFETES COLECTIVOS

SECCION PRIMERA **Sobre los directores de los bufetes colectivos**

ARTÍCULO 14.- Cada bufete colectivo tiene un Director, con las funciones siguientes:

- a) Representar en su localidad a la unidad que dirige;
- b) elaborar el plan de trabajo y el proyecto de presupuesto de la unidad;
- c) formalizar los contratos individuales de trabajo con el personal técnico, auxiliar, administrativo y de servicio, y controlar su disciplina laboral;
- ch) organizar, dirigir y controlar administrativamente la actividad del bufete y la actuación de su personal;
- d) cuidar de la eficiente prestación del servicio social de las defensas de oficio por los abogados del bufete;
- e) organizar y ejecutar programas de información jurídica a la población;
- f) dar su visto bueno a los contratos de servicios jurídicos con los usuarios y autorizar, en los casos en que sea procedente, la prestación gratuita de servicios;
- g) garantizar el cumplimiento de la disciplina financiera y de la información estadística;
- h) velar por el desarrollo social de los trabajadores del bufete y atender a la superación técnica de sus abogados;
- i) supervisar y controlar el cumplimiento del turno rotativo en la prestación de los servicios;

- j) rendir los informes que le soliciten la Junta Directiva Nacional y el Director Provincial;
- k) ejercer la facultad disciplinaria de los abogados, cuando corresponda.

ARTÍCULO 15.- Para ser designado director de bufete colectivo son exigibles los mismos requisitos que para ser admitido como abogado en la Organización.

En caso de ausencia temporal del Director, lo sustituirá un abogado del propio bufete o de otro que a ese efecto designe el Director Provincial.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre los abogados miembros de los bufetes colectivos

ARTÍCULO 16.- Para pertenecer a los bufetes colectivos, además del título exigido en el Artículo 3 del presente Decreto-Ley, el jurista debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener condiciones morales acordes con los principios de nuestra sociedad;
- b) no haber sido sancionado por delito intencional que lo haga desmerecer en el concepto público ni hallarse sujeto a proceso penal por delito de esa naturaleza;
- c) no hallarse en el desempeño de funciones judiciales, fiscales, administrativas o de arbitraje.

ARTÍCULO 17.- Los abogados que aspiren a ingresar en la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, deberán presentar su solicitud ante el Director Provincial correspondiente.

El director Provincial elevará la solicitud, conjuntamente con su opinión debidamente fundamentada, a la Junta Directiva Nacional dentro de los diez días naturales siguientes. La Junta Directiva Nacional resolverá la petición dentro de los treinta días naturales siguientes al recibo de la solicitud.

Los juristas recién graduados podrán ser admitidos para prestar el servicio social en los bufetes colectivos con el régimen de trabajo que se regula en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 18.- Los abogados de los bufetes colectivos tienen la función de:

- a) Asesorar a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, en cuanto a la legitimidad y alcance de sus derechos y obligaciones;
- b) evacuar consultas legales, emitir dictámenes y redactar documentos de carácter técnico jurídico;
- c) representar o dirigir, con la máxima diligencia, a quienes requieran su asistencia técnica en procesos judiciales, arbitrales, administrativos y laborales; y ejercer las defensas penales de oficio de acuerdo con las normas establecidas al respecto.

ARTÍCULO 19.- Los abogados de los bufetes colectivos tienen derecho a:

- a) Ejercer su función jurídica en todo el territorio nacional, independientemente del bufete al que estén adscriptos; y recibir de las autoridades y sus agentes las garantías y el respeto debidos a la importancia social de su actividad;
- b) presentar al Director del Bufete, al Director Provincial y a la Junta Directiva Nacional, estudios, informes, trabajos, quejas, sugerencias y peticiones;
- c) elegir y ser elegido para todos los cargos electivos de la Organización;
- ch) percibir la remuneración correspondiente a su trabajo;
- d) disfrutar de las vacaciones anuales pagadas y de los beneficios de la seguridad social establecidos en la ley.

SECCIÓN TERCERA

Sobre el contrato de prestación de servicios

ARTÍCULO 20.- Los servicios jurídicos se contratan por los usuarios con el abogado designado, y se prestan conforme a lo estipulado y previo el pago de la tarifa establecida. El Reglamento señalará los

casos en que podrá rebajarse dicha tarifa o eximirse totalmente de pago al usuario.

ARTÍCULO 21.- En el contrato deben constar, sucintamente, las instrucciones del usuario así como los elementos que debe aportar éste para la prestación del servicio.

SECCIÓN CUARTA

Sobre la designación de abogados

ARTÍCULO 22.- Los usuarios de los servicios de los bufetes colectivos tienen derecho a designar al abogado de su preferencia, así como a sus sustitutos eventuales, para que atiendan sus asuntos. En todos los bufetes se establecerá un turno rotativo para asignar los servicios que sean solicitados por usuarios que no hagan designación directa de abogado.

ARTÍCULO 23.- Los abogados de los bufetes colectivos que aleguen causas justificadas pueden excusarse o renunciar la atención de los asuntos. El Reglamento establecerá cuales podrán ser dichas causas.

El Director del bufete apreciará la procedencia de la excusa alegada, y de estar conforme con ella se ajustará a lo establecido en el Artículo anterior.

CAPÍTULO V

SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 24.- Los miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos incurrir en faltas disciplinarias por el incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley, en los Acuerdos de la Asamblea General de la Organización o de su Junta Directiva Nacional, o en las normas de ética.

La disciplina del personal administrativo y de servicio de la Organización se rige por la legislación laboral común, extendiéndose a los distintos niveles de dirección la facultad disciplinaria que otorga la legislación vigente a las administraciones.

ARTÍCULO 25.- Contra los miembros de la Organización pueden incoar expedientes de corrección disciplinaria, el Director del

Bufete, el Director Provincial de los bufetes colectivos, la Junta Directiva Nacional, el Director Provincial de Justicia y el Ministro de Justicia, o los tribunales.

ARTÍCULO 26.- La instrucción y decisión de los expedientes corresponde:

- a) Al Director del bufete colectivo en que el inculcado preste sus servicios cuando la medida imponible sea alguna de las previstas en los incisos a) y b) del Artículo 27;
- b) al Director Provincial de bufetes colectivos correspondiente, cuando la medida imponible a un abogado sea la prevista en el inciso c) del Artículo 27;
- c) a la Junta Directiva Nacional en los casos del inciso ch) del artículo 27, cuando proceda imponer la separación definitiva de un abogado adscrito a un bufete colectivo, o cuando se trate de otro miembro de la Organización que no ejerza por razón de sus funciones. La Junta podrá delegar la práctica de diligencias de instrucción en uno de sus miembros, en un Director Provincial o en el Director de un bufete colectivo.

En el Reglamento se determinarán las faltas que, por su menor gravedad, quedan comprendidas en la previsiones de los incisos a) y b) del presente Artículo.

El Reglamento regulará también el sistema disciplinario a que quedarán sometidos los miembros de la Junta Directiva Nacional que incurran en faltas.

ARTÍCULO 27.- La comisión de cualquiera de las violaciones de la disciplina por los miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos da lugar a la aplicación de alguna de las medidas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) multa no superior al 10% de su remuneración mensual;
- c) traslado a otra plaza de inferior categoría o, previa la correspondiente coordinación, a otra unidad cercana, por un término que no excederá a seis meses;

ch) separación definitiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

En la aplicación de las medidas disciplinarias se tendrá en cuenta la importancia y gravedad de la violación, sus consecuencias y las circunstancias concurrentes en la comisión de ella, así como los antecedentes y la conducta del infractor.

CAPÍTULO VI RECURSOS

ARTÍCULO 28.- Las disposiciones de los directores de bufetes colectivos y de los directores provinciales de la Organización, tenga o no carácter disciplinario, son recurribles en alzada ante la Junta Directiva Nacional, dentro de los diez días naturales siguientes, contados a partir del momento en que al interesado le haya sido notificada la disposición. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada.

El recurso de alzada se presentará por conducto del dirigente que haya adoptado la decisión que se impugna, quien lo elevará a la Junta Directiva Nacional, con su informe, dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. La Junta Directiva Nacional resolverá los recursos y notificará su decisión al interesado dentro de los treinta días naturales siguientes.

ARTÍCULO 29.- Contra las decisiones de la Junta Directiva Nacional no cabrá recurso alguno, pero si se dispusiera la separación definitiva o se denegara la solicitud de ingreso de un abogado, éste podrá acudir en queja ante el Ministro de Justicia, sin recurso ulterior, y sin que con ello se suspenda la ejecución de la decisión impugnada. La queja se presentará dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la decisión que se impugna, o dentro de los sesenta días siguientes a la interposición del recurso de alzada, si la decisión de éste no se hubiera notificado dentro de ese término.

ARTÍCULO 30.- En la resolución que declare con lugar la queja a que se refiere el Artículo anterior se dispondrá, de oficio, cuando proceda, la indemnización que la Organización Nacional de Bufetes Colectivos deberá pagar al perjudicado. A tal efecto, éste deberá promover la liquidación de los daños o perjuicios que haya sufrido, en el caso correspondiente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Corresponde al Ministerio de Justicia ejercer la alta inspección, la supervisión y el control de la actividad de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y de sus miembros. También le corresponde al Ministerio de Justicia dictar el Reglamento del presente Decreto Ley, así como cualquier otra disposición o regulación necesaria para su aplicación. El Reglamento deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la vigencia del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Corresponde a los órganos provinciales del Poder Popular, a través de las direcciones provinciales de Justicia, inspeccionar a las unidades de bufetes colectivos radicadas en sus respectivos territorios, y participar, a solicitud del Ministerio de Justicia, en las inspecciones que éste realice.

TERCERA: Se deroga el Libro Tercero de la Ley número 4, de 10 de agosto de 1997, Ley de Organización del Sistema Judicial, sustituyéndolo por una Disposición Especial Unica que exprese:

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: La Unión Nacional de Juristas de Cuba asocia a los juristas y los representa en Cuba y en el extranjero.

Se rige por los Estatutos que acuerde y es gobernada por un órgano colegiado elegido entre sus miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Junta Directiva Nacional, en el plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de la vigencia de este Decreto-Ley, deberá reorganizar los bufetes colectivos e intégralos al régimen establecido en él.

SEGUNDA: Mientras no entre en vigor el Reglamento del presente Decreto Ley, continuarán aplicándose las normas vigentes sobre el funcionamiento de los bufetes colectivos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley y en especial la Resolución 938 dictada por el Ministro de Justicia con fecha, 20 de diciembre de 1978, en lo que se refiere al Reglamento

de los Bufetes Colectivos acordado en la Primera Asamblea Nacional de Bufetes Colectivos, celebrada los días 12 y 13 de diciembre de 1978 y en consecuencia queda también sin efecto.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 8 de junio de 1984.

Fidel Castro Ruz